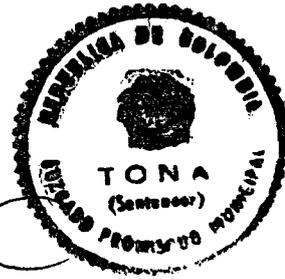


FIJACION CUOTA ALIMENTARIA 2023-00002-00

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al art. 100, del Código General del Proceso, de las Excepciones Previas visibles a folio 12, del expediente, presentado por la apoderada de la parte demandada, se deja en traslado a la parte demandante por tres días, traslado que se fija en lista hoy, 6 de junio de 2023.

Inicia traslado: 7 de junio de 2023.

Vence traslado: 9 de junio de 2023.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2023-002

ROSSY MALDONADO <grupolegaljaimesmaldonado@outlook.es>

Lun 24/04/2023 12:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Tona

<j01prmpaltona@cendoj.ramajudicial.gov.co>;comisariadefamilia@tona-ssantander.gov.co

<comisariadefamilia@tona-ssantander.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTO 2023-002 TONA.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA

E.S.D.

REF. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**DTE: COMISARIO DE FAMILIA DE TONA en representación de los niños ALISON VALERIA, JULIAN DAVID e IVAN CAMILO DELGADO VILLAMIZAR****DDO: IVAN DARIO DELGADO VALBUENA****RDO: 2023-00002****RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES**

ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia, me permito allegar **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de fecha 17 de abril de 2023 (adjuntado en archivo PDF), que fue notificado en estados electrónicos del 18 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la demanda de alimentos y se profirieron medidas cautelares.

De igual manera la solicitud que se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

Quedo atenta al acuse de recibido y la confirmación que el documento PDF se pueda abrir.

*Rosy Milena Maldonado Jaimes*

Abogada

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TONA
E.S.D.

REF. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DTE: COMISARIO DE FAMILIA DE TONA en representación de los niños ALISON VALERIA, JULIAN DAVID e IVAN CAMILO DELGADO VILLAMIZAR
DDO: IVAN DARIO DELGADO VALBUENA
RDO: 2023-00002

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023
QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES**

ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecinade la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de fecha 17 de abril de 2023, notificado en estados electrónicos del 18 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la demanda de alimentos y se profirieron medidas cautelares, recurso que me permito sustentar de la siguiente manera:

I. CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS

1. El artículo 129 inciso 3 de la Ley 1098 de 2006, permite al juez decretar embargo y secuestro para que el obligado cumpla con la cuota provisional de alimentos.
2. A continuación, el inciso 4 del citado artículo 129, señala que dichos embargos se levantarán si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.
3. De la integración armónica de los dos incisos anteriores, se puede concluir que el embargo y secuestro de bienes únicamente son procedentes cuando se presente mora en el pago de la cuota alimentaria.
4. Es decir, mientras el obligado a suministrar alimentos se encuentre al día, no es procedente el embargo y secuestro de bienes de su propiedad.
5. Conforme se indica en el hecho Octavo de la demanda, el día 27 de febrero de 2023 se realizó audiencia de conciliación, en la cual se acordó el pago de \$1.609.500 por concepto de útiles escolares, que fue hecho el 5 de marzo siguiente. En la misma Acta, se fijó como cuota provisional de alimentos la suma de \$1.000.000 a cargo del padre, suma que, conforme lo señala mi poderdante, no se siente en capacidad de cumplir.

6. Pese a que la cuota provisional fijada a mi poderdante excede su capacidad económica actual, ha realizado consignaciones por valor de \$200.000 los días 11, 21 y 28 de marzo y los días 10 y 18 de abril de 2023, cada una, procurando con ello no descuidar la manutención de sus hijos.
7. De lo anterior se desprende lo siguiente: i) el 27 de febrero se fijó cuota de alimentos provisional por valor de \$1.000.000 para comenzar a cancelar el 5 de marzo de 2023 y el pago de útiles escolares por valor de \$1.609.500; ii) el señor DELGADO VALBUENA consignó la suma de \$1.609.500 el 5 de marzo de 2023 y un millón de pesos (\$1.000.000) en cuotas de \$200.000 cada una, consignadas los días 11, 21 y 28 de marzo y 10 y 18 de abril de 2023.
8. Siendo así, no se entiende la afirmación realizada por el Comisario de Familia en el Hecho Décimo Primero, al señalar que el señor DELGADO VALBUENA le indica de manera “*grotesca y grosera*” que no le va a contribuir con la manutención de sus hijos, cuando concilió un pago por valor de \$1.609.500 y cumplió y, además, se encuentra cancelando, en la medida de sus posibilidades, un valor semanal para la manutención de sus hijos.
9. Es por lo anterior que no se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia para imponer medidas cautelares en contra del alimentante, puesto que la fijación de cuota provisional se dio hace menos de dos meses, el obligado canceló lo acordado y se encuentra pagando semanalmente la suma de \$200.000, conforme su capacidad económica.
10. Aunado a lo anterior, aun cuando la medida no es procedente por lo antes expuesto, el artículo 599 del Código General del Proceso señala que los embargos deberán limitarse al doble del crédito cobrado, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, lo cual no ocurre en este caso, por las razones que se exponen a continuación:
 - a. El proceso de alimentos no es la cuerda procesal para cobrar alimentos debidos, siendo el ejecutivo de alimentos el idóneo para ello.
 - b. Aunque la cuota excede la capacidad del alimentante, ha realizado pagos por valor de \$1.000.000 y sólo se consideraría en mora de ese mismo valor para el mes de abril hogaño, por lo que lo embargado es muy superior a la presunta deuda de alimentos.
 - c. El demandado es una persona que trabaja independiente y los bienes embargados son su medio de trabajo, tanto los vehículos de los cuales estos ya fueron vendidos hace mucho como se lo manifestó al comisario en la audiencia de conciliación, como las cuentas bancarias, por lo que, en caso de

persistir el embargo, se pondría en riesgo el dinero que el progenitor debe dar a sus hijos como cuota alimentaria e incluso pondría en riesgo su subsistencia y la de su familia, vulnerando su mínimo vital.

- d. El demandado no se ha negado al pago de los alimentos, prueba de ello son las consignaciones realizadas desde el 5 de marzo al 18 de abril del año que avanza, demostrando con ello intención de pago.
 - e. Contrario a lo que se afirma en los hechos cuarto y quinto de la demanda, mi poderdante señala que siempre ha estado pendiente de sus hijos y de su manutención, por lo que, dar por cierto las afirmaciones que se hacen en estos hechos para mantener las medidas cautelares sin escuchar la versión del demandado, se convierte en una vulneración al derecho de defensa de mi prohijado, teniendo sólo una versión que no ha sido debatida ni controvertida.
11. Es por las anteriores razones que se solicita a Su Señoría revocar la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes del demandado.

II. FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 1. El artículo 391 del Código General del Proceso, señala que en caso de existir hechos que configuren excepciones previas, éstas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.
- 2. El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- 3. El artículo 88 del mismo estatuto, señala los requisitos concurrentes para la acumulación de pretensiones, en resumen, que el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento.
- 4. La pretensión Quinta de la demanda, solicita al Juez que se ordene al demandado cancelar a la demandante el 50% del precio comercial de los bienes inmuebles (sin especificar), que fueron construidos durante el tiempo de convivencia.
- 5. Esta pretensión no tiene nada que ver con la fijación de cuota de alimentos, puesto que lo pretendido es propio de una liquidación de sociedad conyugal o marital y en nada contribuye al pago de los alimentos a menores de edad, que es el objetivo del presente proceso.
- 6. Tanto la unión marital de hecho, el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como su posterior liquidación, son asuntos de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

7. La competencia en familia de los juzgados promiscuos municipales está dada por el artículo 17 numeral 6 del CGP, sólo para asuntos de mínima cuantía, por lo tanto, atendiendo que se trata de una pretensión propia de un proceso de familia en primera instancia, no cumple con el primer y tercer requisito del artículo 88 del CGP, esto es, no puede tramitar el mismo juez, ni por el mismo procedimiento.
8. Consecuencia de lo anterior, se solicita el rechazo de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

PRETENSIONES

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a Su Señoría lo siguiente:

1. REPONER la decisión de imponer medidas cautelares por ser improcedentes para esta clase de procesos y en su lugar, abstenerse de declararlas.
2. REPONER el auto admisorio de la demanda, por inepta demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, según lo antes dicho.
3. Solicito se me reconozca personería Jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y artículos 17 numeral 6, 88, 100 numeral 5, 390, 391 y 599 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Adjunto remito copia de las consignaciones realizadas por el demandado los días 5, 11, 21, 28 de marzo y 10 y 18 de abril de 2023.

ANEXOS

Adjunto allego poder remitido del correo electrónico de mi poderdante a mi correo electrónico y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandado en la calle 28 # 22 -49 apto 301 del municipio de Santander, Santander.



Rossy Milena Maldonado Jaimes
Abogada

Celular: 3118816802 Correo electrónico: ivanda2990@hotmail.com

La suscrita recibo notificaciones en la Carrera 15 # 18-70 Piedecuesta, Santander.
Correo electrónico: grupolegaljaimesmaldonado@outlook.es

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rossy Milena Maldonado Jaimes", is positioned below the text "Atentamente,". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES
C.C. 1.098.639.316 DE BUCARAMANGA
T.P. 241.094 DEL C.S.J.



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000003100

05 Mar 2023 - 09:22 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***1229**

Producto destino

JULIAN DAVID DELGADO VILLAMIZAR

Ahorros / Bancolombia A la mano

287-493965-31

Valor enviado

\$ 1.609.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000035800

11 Mar 2023 - 10:46 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***1229**

Producto destino

JULIAN DAVID DELGADO VILLAMIZAR

Ahorros / Bancolombia A la mano

287-493965-31

Valor enviado

\$ 200.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000022800

21 Mar 2023 - 09:45 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***1229**

Producto destino

JULIAN DAVID DELGADO VILLAMIZAR

Ahorros / Bancolombia A la mano

287-493965-31

Valor enviado

\$ 200.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000010600

28 Mar 2023 - 04:17 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***1229**

Producto destino

JULIAN DAVID DELGADO VILLAMIZAR

Ahorros / Bancolombia A la mano

287-493965-31

Valor enviado

\$ 200.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000027000

10 Abr 2023 - 03:56 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***1229**

Producto destino

JULIAN DAVID DELGADO VILLAMIZAR

Ahorros / Bancolombia A la mano

287-493965-31

Valor enviado

\$ 200.000,00



ABR 18 2023 13:07:38 RBM-N9 1.20

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

MULTIPAGAS MOVIL 712

AV 1 E 33-51 BR 12 DE 0

C. UNICO: 3007056265

TER: 9B0ZZ022

RECIBO: 021077

RRN: 006990

Producto: 28749396531

DEPOSITO

APRO: 242408

VALOR

\$ 200.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

RE: poder para proceso de fijación de alimentos

ivan dario delgado valbuena <ivanda2990@hotmail.com>

Vie 21/04/2023 16:27

Para: ROSSY MALDONADO <grupolegaljaimesmaldonado@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

poder para fijación de alimentos ivan delgado.pdf;

Buena tarde cordial saludo

Doctora ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES a continuación envió poder firmado para proceso fijación cuota de alimentos.

ATT: IVAN DARIO DELGADO VALBUENA

De: ivan dario delgado valbuena <ivanda2990@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 4:17 p. m.

Para: ROSSY MALDONADO <grupolegaljaimesmaldonado@outlook.es>

Asunto: RE: poder para proceso de fijación de alimentos

Buena tarde:

Doctora ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES continuación adjunto poder firmado para proceso fijación de alimentos.

ATTA IVAN DARIO DELGADO VALBUENA

3118816802

De: ROSSY MALDONADO <grupolegaljaimesmaldonado@outlook.es>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 3:24 p. m.

Para: ivanda2990@hotmail.com <ivanda2990@hotmail.com>

Asunto: CORREO

HOLA BUENAS TARDES A ESTE CORREO

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TONA, SANTANDER
E. S. D.

REF. **PODER** – PROCESO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JOSE BENITO GONZALEZ GALVIS
DEMANDADO: IVAN DARIO DELGADO VALBUENA
RADICADO: **2023-00002**

IVAN DARIO DELGADO VALBUENA, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.095.804.769 expedida en Floridablanca, con correo electrónico: ivanda2990@hotmail.com actuando en nombre propio manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.639.316, expedida en Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 241.094, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: grupolegaljaimesmaldonado@outlook.es para que me represente judicialmente dentro del Proceso de la referencia, al cual acudo en calidad de demandado.

Mi apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, procesal, preprocesal y extraprocésalmente, recibir, renunciar, sustituir, interponer recursos de ley, reasumir, confesar, allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso.

A su vez, la apoderada **ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES**, manifiesta que el correo electrónico grupolegaljaimesmaldonado@outlook.es, es el correo que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por otro lado, solicito que las actuaciones judiciales se realicen directamente al correo electrónico de mi apoderada judicial.

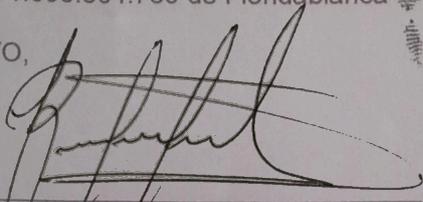
Sírvase Doctor (a) JUEZ (a), reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Ivan Dario Valbuena
1095804769

IVAN DARIO DELGADO VALBUENA
C.C No 1.095.804.769 de Floridablanca

ACEPTO,


ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES
C.C No. 1.098.639.316 Bucaramanga.
T.P. No. 241.094 C.S. de la J.